

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por JOSE DAVID CASTILLO GRISALES.

Agencias en derecho	\$6.090.000.00
Total Costas	\$6.090.000.00

Son en total SEIS MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$6.090.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de marzo de 2024. Radicación N° 76001400302420190101600

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 55 marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 31 de fecha FEBRERO 27 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2654ede0ece27eef2e992ebc29a107c1979a3a459863ddeae9899bb7b7bb08**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 179 de diciembre 7 de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 401 recurso Rad: 7600140 03 024 2021 00866 00
Santiago de Cali, marzo doce (5) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la parte actora

ANTECEDENTES

Mediante auto² 179 de diciembre 7 de 2023, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Prevía notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que, sí dio cumplimiento a la carga procesal solicitada, pero debido a una omisión de su parte, no había informado al despacho el resultado de dicha gestión, es así como el demandado Alexander Macías Scarpeta fue citado para la notificación mediante correo electrónico el 29 de noviembre del 2023 y recibido a las 10:00 A.M.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

¹ Archivo 14

² Archivo 15

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, **pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**

Según la Corte Constitucional³ el desistimiento tácito **(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.**

En el caso de estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto⁴ No. 1424 de octubre 12 de 2023 a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizar la notificación del extremo demandado.

Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la obra procesal civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso **y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.**

Por otro lado se observa que el extremo actor después de requerido y de haberse notificado el auto que dio por terminado el proceso aportó memorial y constancia de envío de mensajería con relación a la notificación al demandado⁵, pretendiendo impedir el desistimiento tácito, frente a lo cual ha de precisarse que aun cuando el artículo arriba citado regule que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos que corren antes de aplicar dicha figura; si dicho intervalo pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez, lo que la haría prácticamente inaplicable⁶.

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez⁷.

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva de aportar la constancia de haber notificado al demandado y aportar la respectiva constancia al Despacho, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables y su observancia no se pregona únicamente del administrador de justicia sino de las partes también; es por ello que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar

³ Sentencia C-1186 del 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Archivo 13

⁵ Archivo 15

⁶ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 334.

⁷ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en éste asunto en particular, la notificación referida.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto 179 de diciembre 7 de 2023, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la documentación presentada por la parte actora en virtud del desistimiento tácito decretado.

47

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy **MARZO 13 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429ebd0666bcfd4ce9a9fe1ac89e33c59b32263295638f06db3b0860e0158a33
Documento generado en 11/03/2024 07:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición contra el auto 1956 de enero 12 de 2024, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 400 recurso Rad: 7600140 03 024 2022 -00605 00
Santiago de Cali, marzo doce (5) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia arriba referenciada No. 195 de enero 12 de 2024 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto 195 de enero 12 de 2024 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Prevía notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en contra la providencia mencionada; del cual se corrió el respectivo traslado dado que se nombró curador al demandado Sociedad DUVERO S.A.S

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente que, en el presente proceso se nombró Curador Ad Litem de la sociedad Duvero SAS, profesional que luego de posesionarse procedió a dar contestación a la demanda, actuación que interrumpió el termino concedido para culminar el trámite, sin que a dicha contestación de la curadora diera el trámite correspondiente. Además, de que las partes encontraban en proceso de negociación para llegar a algún tipo de acuerdo sobre el pago de la obligación aquí perseguida, conversaciones que finalmente llegaron a su fin con el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, por lo que solicita se deje sin efecto el auto recurrido y en su lugar se de por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Para resolver se hacen las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una

carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso de estudio, se observa con absoluta claridad que, luego de emplazar a la sociedad demanda y como quiera que la misma no compareció, a través de auto¹ No. 1307 de septiembre 18 de 2023, se procedió de manera simultánea a nombrar Curador Ad Litem, y a requerir a la parte actora a fin de que aportara la notificación de la demandada SANDRA NELLY CARVAJAL DE TORRES, con la advertencia que de no hacerlo, se le daría aplicación al Art. 317 del C. G. del Proceso, aplicando el Desistimiento Tácito, lo que finalmente ocurrió ante la inobservancia de la parte actora para dentro del término que proporciona la norma en cita, haber aportado la prueba de la notificación de la referida demanda, razón por la que luego de transcurrido el periodo concedido en la mentada providencia, se procedió a dar por terminado el proceso.

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la lo solicitado por el Despacho, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables; que esa falta de diligencia debió ser interrumpida y en su defecto sancionada, pues el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en este asunto en particular, la notificación referida.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 195 de enero 12 de 2024, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo del auto No. 195 de enero 12 de 2024,

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 42 de hoy **MARZO 13 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e1204852b4e84a74fa1eefc56206272c9267c1c81ad58cad3f701991d0f37**
Documento generado en 11/03/2024 07:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 27

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Agencias en derecho	\$269.000.00
Total Costas	\$269.000.00

Son en total DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$269.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de marzo de 2024. Radicación N° 76001400302420230004300

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 56 marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 32 de fecha FEBRERO 27 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252a101050b06893f77a15fa040ca20e4fa7ee91aac19b0d4c366feb5423e47c**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado a los demandados, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Marzo 12 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 398 Rad No. 76001400302420230015400
Santiago de Cali, marzo (12) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por BANCO SERFINANZA S.A donde no han sido notificados los demandados, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53146dd61b5ff877f2ab856516ee351241bb0f74f500972acd74f38a3a124426
Documento generado en 11/03/2024 07:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente -Coop - Asocc.

Agencias en derecho	\$2.639.000.00
Total Costas	\$2.639.000.00

Son en total DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.639.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de marzo de 2024. Radicación N° 76001400302420230021300

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 60 marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Agregar la liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno
- 3.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 29 de fecha FEBRERO 23 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee4dc21ed724cd63c80c136eac2964434f778d595154b21b86d33395f4d3e1d**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A.

Agencias en derecho	\$1.844.000.00
Total Costas	\$1.844.000.00

Son en total UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.844.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de marzo de 2024. Radicación N° 76001400302420230036700

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 57 marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 33 de fecha FEBRERO 27 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1bebded4042a7f4aca67b55b884538346c075ab368241b5eed4a418d8d0622**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado CARLOS ANDRES LOPEZ ARTURDUAGA, fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 58 SEGUIR ADELANTE Cali, 12 de marzo de 2024
Rad:76001400302420230052800

ÍNGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI, en calidad de apoderado de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES LOPEZ ARTURDUAGA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 48.653.901.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P-81022666 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1187 de septiembre 07de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$262. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7e602d2ab91949d1f67f82dc898c707c438d8e8c2439aae9489763854ed64**
Documento generado en 11/03/2024 07:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES.

Agencias en derecho	\$179.000.00
Total Costas	\$179.000.00

Son en total CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$179.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de marzo de 2024. Radicación N° 76001400302420230053700

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 58 marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Agregar la liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno
- 3.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 35 de fecha FEBRERO 27 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc13347ed20f62d3cf6d2007bcbef2e85c35167e5fda63d13268ef0317801ca**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Banco Davivienda S.A.

Agencias en derecho	\$4.276.000.00
Total Costas	\$4.276.000.00

Son en total CUATRO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$4.276.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de marzo de 2024. Radicación N° 76001400302420230062700

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 59 marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 34 de fecha FEBRERO 27 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d900d9d9c334a3ebe6dc9879f6e0edda2e9825dcd03dd5b71d13aa2137c659b**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II.

Agencias en derecho	\$296.000.00
Total Costas	\$296.000.00

Son en total DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$296.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 12 de marzo de 2024. Radicación N° 76001400302420230083200

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 54 marzo (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Agregar la liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno
- 3.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No. 30 de fecha FEBRERO 23 de 2024.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b51ef3d8fa0f43efc2a6ae587ee47d52979721754a9835b008efd44386dc83**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado a los demandados, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Marzo 12 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 399 Rad No. 76001400302420230085500
Santiago de Cali, marzo (12) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LILI donde no han sido notificados los demandados, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 042 del 13 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d3bb9355925b9491c4f27e0e83fd1ceb5458bb81a731036ae03bb2db6f1eff

Documento generado en 11/03/2024 07:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

la presente demanda ejecutiva informándole que se hace necesario corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dado que se incurrió en error en el momento de citar las fechas a partir de las cuales se deben cobrar los intereses. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 402 Rad No. 760014003024 2023 01016 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se establece la necesidad d corregir los numerales 2 y 3 del auto No. 155 de febrero 29 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en lo referente a las fechas a partir de la cuales se generaron los intereses de la obligación En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Modificar los numerales 2 y 3 del auto No. 155 de febrero 6 de 2023, que ordena mandamiento ejecutivo el cual quedará de la siguiente manera:

“2.-\$10.058.791, Por concepto de los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital desde julio 1 de 2023 hasta noviembre 14 de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 15 de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17aa2a5fd0d6552ae07c27439cfdc32a4cf52a0e1994cb2fecf4d9cde84d77db
Documento generado en 11/03/2024 07:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 403 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00224 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem-

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Ana Mireya Mosquera Valencia** pagar a favor de la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop-Asocc**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$10.855.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. **MCP-020**, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2-\$2.605.200, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 27 de 2022 hasta noviembre 27 de 2023**.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 28 de 2023** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Ana Mireya Mosquera Valencia**, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas la cual asciende a **\$21.000.000**, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Quinto: Reconocer personería al doctor **JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR** con T.P. N° 416.911 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b9c6432b7b10ab0e97b0bd384a951a6114b5726a1c67b6f11f3b5bcf67b722fd**
Documento generado en 11/03/2024 07:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 404 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00227 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a SUPERAGROPUNTO SAS pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$76.548.222 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.**13629441** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2-\$16.485.596, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 19 de 2023 hasta febrero 26 de 2024.**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 28 de 2024** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo camioneta de servicio público sobre el cual se constituyó la garantía prendaria de placas **ETK-603** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali -Valle, el cual es de propiedad de la demandada **Superagropunto SAS**, Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

Quinto: Reconocer personería a la doctora **Katherine López Sánchez** con T.P. N° 371.970 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc42d6c3f9123da66fd7e87c40e7c69efb2bf0e25007705766c0bcba39a781**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 405 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00230 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **XIMENA PRIETO HERNÁNDEZ**, pagar a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$10.949.182. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.**19200150** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2-\$3.089.681, Por concepto de intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 14 de 2022 hasta febrero 8 de 2024.**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 9 de 2024** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto devengado por la demandada **XIMENA PRIETO HERNÁNDEZ**, como trabajadora de la **Universidad Autónoma de Occidente.,** excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$21´100.000.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

Quinto: Reconocer personería a la doctora **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** con T.P. Nº 196.257 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL DE CALI
En Estado No. **42** de hoy **MARZO 13 DE 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc96e323390a0798985b834489815f153ef1028bc19ad59597547c80fb76a02**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 406 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00235 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a JHON EDINSON PERLAZA SÁNCHEZ pagar a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$105.272 por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de junio 1 de 2023 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde junio 2 de 2023** hasta el pago total de la obligación

3.-\$101.178 por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de julio 1 de 2023 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

4.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 2 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

5.-\$102.192 por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de agosto 1 de 2023 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde agosto 2 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$103.215 por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de septiembre 1 de 2023 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

8.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 2 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

9.-\$104.248 por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de octubre 1 de 2023 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

10.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 2 de 2023** hasta el pago total de la obligación

11.-\$105.292 por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de noviembre 1 de 2023 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

12.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 2 de 2023** hasta el pago total de la obligación

13.-\$106.346, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de diciembre 1 de 2023 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

14.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 2 de 2023** hasta el pago total de la obligación.

15.-\$107.411, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de enero 1 de 2024 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

16.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde enero 2 de 2024** hasta el pago total de la obligación

17.-\$108.487, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada de febrero 1 de 2024 del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

18.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 2 de 2024** hasta el pago total de la obligación

19.-\$87.022.953, por concepto saldo insoluto de la obligación del pagaré No.**133200997183** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

20.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 29 de 2024** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía real identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1064251** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado, **JHON EDINSON PERLAZA SÁNCHEZ** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

Quinto: Reconocer personería a la doctora **Katherine López Sánchez** con T.P. N° 371.970 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ab8e0d1acf883909bd931f78747523f98e3431f95f8524a8e3e2b9489317139b**
Documento generado en 11/03/2024 07:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 407 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00237 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del C. G. del Proceso, así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIANA DE JESÚS ATENCIO FUENTES** pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY SAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$312.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.**54033** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 2.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 3 de 2021** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto devengado por la demandada **MARIANA DE JESÚS ATENCIO FUENTES**, como trabajadora de la empresa **TAMAYO ÁLVAREZ SAS**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$750.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Respecto de la otra medida solicitada se decretará una vez se conozca el resultado de la anterior

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** con T.P. N° 419.741 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbc6406273df023691a18ef86fa088483b7d1ca7b97c1d741e739fe71322930**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 408 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00239 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **WILDER MAURICIO ARTEAGA YUNDA** pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY SAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$624.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.**57676** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 2.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 3 de 2021** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **SERVIEXEQUIAS ASISTIR**, distinguido con la matrícula mercantil 170322 de la Cámara de Comercio del Cauca, propiedad del demandado Líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: Respecto de la otra medida solicitada se decretará una vez se conozca el resultado de la anterior

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** con T.P. N° 419.741 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac960f12a2aa99588e261ae077befac5fd6e05864680e3abce47e11e430824**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 409 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00242 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN DAVID QUINTERO GIRALDO** pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY SAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$624.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.**57709** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 2.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 20 de 2021** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto devengado por el demandado **JUAN DAVID QUINTERO GIRALDO**, como trabajador de la empresa **BIKESPORT SAS**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$1.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Respecto de la otra medida solicitada se decretará una vez se conozca el resultado de la anterior

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** con T.P. N° 419.741 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4f3b8987a0edad833102d3383f016a7e846651b04bb5470a4c8a6c24b6722**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 410 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00244 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LEIVA SEGURA BECERRA** pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY SAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$468.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.**56224** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 4 de 2021** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto devengado por la demandada **LEIVA SEGURA BECERRA**, como trabajadora del **VICARIATO APOSTOLICO DE GUAPI** excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$1.100.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Respecto de la otra medida solicitada se decretará una vez se conozca el resultado de la anterior

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** con T.P. N° 419.741 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7293f01a016c05a215038853ea6d8cd5b68204824ba493c65c80562c03efe34f**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 411 Mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00246 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ALFREDO BOADA** pagar a favor de **SUMMIT ACADEMY SAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$468.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.**55883** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución
- 2.-**Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga el demandado **LUIS ALFREDO BOADA** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$1.150.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** con T.P. N° 419.741 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f95b96a6ab4f375d51606066a74f9fa684971d1d20c7bea11af8927a5461b96**
Documento generado en 11/03/2024 07:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **Comuna 7** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 Rechaza Rad No. 7600140030242024 00251 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda adelantado por la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente** contra **Lucy Murillo Montaña**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 7, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. Po lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 42 de hoy **MARZO 13 DE 2024** se
notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254777a8cad0b04003a8b7614dc9e47249e8a3769ccbbce881d99948ff875105**

Documento generado en 11/03/2024 07:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para su revisión, la cual correspondió por reparto y en razón a que la cuantía es de mínima y el bien se encuentra ubicado en la **Comuna 7** de Cali, su trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 78 Rechaza Rad No. 7600140030242024 00271 00
Santiago de Cali, marzo doce (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión, se tiene que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**”. Deviniendo así inexorable el rechazo de la presente causa sucesoral y atendiendo el acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 7, en la cual se encuentra ubicado el bien objeto de esta sucesión, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia. Po lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 42 de hoy MARZO 13 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cd87b081aae394d0aaa1ba7ac4c4a8864254eb999badfc0283e0e25e7d7670**
Documento generado en 11/03/2024 07:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>